

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00607/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cuatro de marzo de dos mil quince, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00011/CALIMAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información pública que se transcribe:

"DESEO ME SEAN ENVIADAS TODAS LAS FACTURAS POR CONCEPTO DE PAGO DE VIÁTICOS Y/O ALIMENTACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, INGRESADAS POR LA PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CALIMAYA ESTADO DE MÉXICO, DESDE EL INICIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN A LA FECHA." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL**

Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE** en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 26 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/CALIMAYA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LA PRESIDENTA DE ESTE SISTEMA DIF MUNICIPAL, NO HACE USO DE GASTOS DE VIÁTICOS NI DE ALIMENTACIÓN LA PRESIDENTA DE ESTE SISTEMA NO HACE USO DE GASTOS DE VIATICOS NI DE ALIMENTACIÓN.

ATENTAMENTE

VACANTE VACANTE VACANTE

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

III. Inconforme con esa respuesta el seis de abril de dos mil quince, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00607/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló

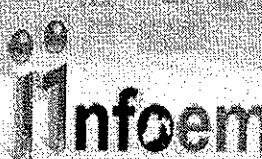
como acto impugnado lo siguiente:

“No funda ni motiva la negativa de su respuesta, en todo caso debió haber hecho una declaratoria formal del inexistencia de información.” (sic).

Asimismo, **LA RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“No funda ni motiva la negativa de su respuesta, en todo caso debió haber hecho una declaratoria formal del inexistencia de información.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que EL **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir [400VIGEAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00011/CALIMAYA/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	04/03/2015 17:29:22	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	05/03/2015 15:28:32	VACANTE VACANTE Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	26/03/2015 18:17:10	VACANTE VACANTE Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	26/03/2015 18:27:37	VACANTE VACANTE Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	31/03/2015 11:56:47		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	31/03/2015 11:56:47		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	10/04/2015 12:59:59	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	10/04/2015 12:59:59	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	13/04/2015 08:40:03	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00011/CALIMAYA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado

de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de marzo, así como los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de abril, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como los días treinta y treinta y uno de marzo, y los días uno, dos y tres de abril, todos del año en curso, ello por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el seis de abril del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se

advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"DESEO ME SEAN ENVIADAS TODAS LAS FACTURAS POR CONCEPTO DE PAGO DE VIÁTICOS Y/O ALIMENTACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, INGRESADAS POR LA PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CALIMAYA ESTADO DE MÉXICO, DESDE EL INICIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN A LA FECHA." (sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a dicha solicitud en lo conducente, lo siguiente:

"LA PRESIDENTA DE ESTE SISTEMA DIF MUNICIPAL, NO HACE USO DE GASTOS DE VIÁTICOS NI DE ALIMENTACIÓN LA PRESIDENTA DE ESTE SISTEMA NO HACE USO DE GASTOS DE VIATICOS NI DE ALIMENTACIÓN." (sic)

Asimismo, tenemos que **LA RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"No funda ni motiva la negativa de su respuesta, en todo caso debió haber hecho una declaratoria formal del inexistencia de información." (sic).

Por último tenemos que **LA RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"No funda ni motiva la negativa de su respuesta, en todo caso debió haber hecho una declaratoria formal del inexistencia de información." (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe de Justificación.

Es así que tras la revisión que hace esta Ponencia tanto a la solicitud de información como a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y al escrito de

interposición del recurso que nos ocupa, se llega a la conclusión que las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE** resultan improcedentes, en atención a lo siguiente:

LA RECURRENTE solicitó que se le enviaran las facturas por concepto de pago de viáticos y/o alimentación, ingresadas por la Presidenta del Sistema DIF Municipal de Calimaya, desde el inicio de la actual administración a la fecha de presentación de la solicitud de información; siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó en lo conducente que la Presidenta del Sistema DIF Municipal, no hace uso de gastos de viáticos ni de alimentación.

Siendo así que **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso señala como razones de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** no funda ni motiva su respuesta y que en todo caso debió haber hecho una declaratoria de inexistencia de información.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta haya señalado que la Presidenta del Sistema DIF Municipal, no hace uso de gastos de viáticos ni de alimentación, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y exemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”.

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por lo tanto es inoperante el argumento de **LA RECURRENTE** respecto a que no funda ni motiva su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que no es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Asimismo, en los casos de hechos negativos no es procedente que se realice la declaratoria de inexistencia como lo señala **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, ya que esta se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada sí fue generada en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo éste no la posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, pues hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porqué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene, y para ello, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del Ayuntamiento.

En efecto, la declaratoria de inexistencia no es necesaria, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un hecho negativo, bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule, ya que el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública de **EL SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el supuesto de que no se generó la información, simplemente no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia,

es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Por lo que en el caso en particular, si **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la Presidenta del DIF Municipal de Calimaya no hace uso de gastos de viáticos ni de alimentación, se interpreta que no se genera dicha información, por lo que no es necesario que se deba emitir el acuerdo de declaratoria inexistencia, ya que es un hecho negativo y sólo bastara con la manifestación expresa del servidor público habilitado formulada al respecto.

Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme al artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo tanto y toda vez que **LA RECURRENTE** no aporta mayores elementos para suponer que la Presidenta del DIF de Calimaya, sí hace uso de gastos de viáticos y/o alimentación y que **EL SUJETO OBLIGADO** no quiere dar la información, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE** resultan improcedentes y por lo tanto resulta viable confirmar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00011/CALIMAYA/IP/2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**.

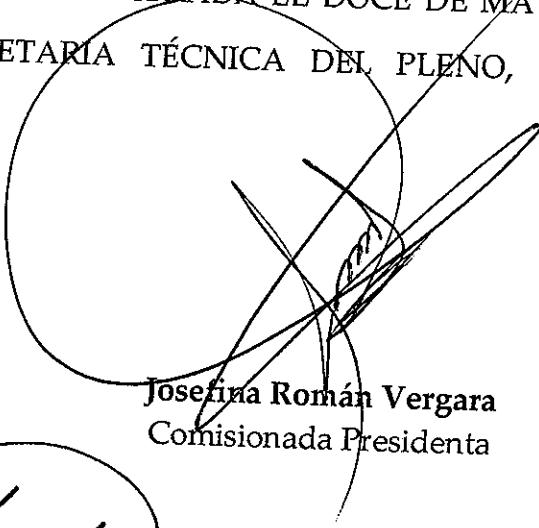
SEGUNDO. Se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00011/CALIMAYA/IP/2015.

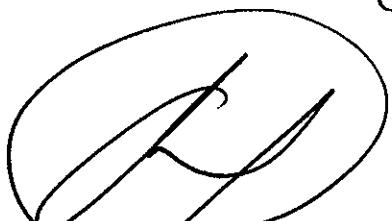
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

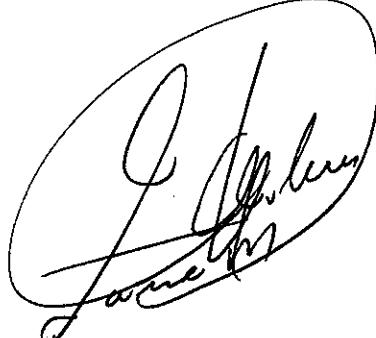
Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a LA RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

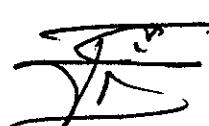
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de doce de mayo de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 00607/INFOEM/IP/RR/2015.

